

Expediente: **2586/21**

Carátula: **ALDERETE MARIA ESTEFANIA DEL MILAGRO C/ CORREA JULIO FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CORREA, JULIO FABIAN-DEMANDADO/A**

20304422247 - **PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A**

20384896929 - **ALDERETE, MARIA ESTEFANIA DEL MILAGRO-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2586/21



H102215608901

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, julio de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**ALDERETE MARIA ESTEFANIA DEL MILAGRO c/ CORREA JULIO FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. n° 2586/21

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dra. Marcela Fabiana Ruiz como vocal preopinante, Dra Laura A. David como segunda vocal y Dr. Álvaro Zamorano como tercer vocal . Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

1. Los recursos.

Que vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos el 05/09/2024 por la citada en garantía, por medio de su letrado apoderado Arturo Forenza; y el 11/09/2024 por la parte actora, a través de su representante el letrado Víctor Alberto Padilla, contra la sentencia n° 954 de fecha 23/08/2024, que resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por María Estefanía del Milagro Alderete en contra de Julio Fabián Correa, y lo condenó a abonarle la suma de \$32.822.139,23, en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, y daño moral, con más los intereses, en el modo que establece. Además, declaró extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora citada en garantía Paraná Compañía de Seguros S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS). Impuso las costas al demandado y citada en garantía, y reservó pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Consta que el 17/09/2024 el actor contestó el recurso de la accionada; y que por providencia del 13/11/2024 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedado en estado de emitir pronunciamiento.

2. La sentencia de grado.

En lo esencial, luego de enmarcar el caso en las disposiciones de los arts. 1.721 a 1.727; 1.729 a 1.733; 1.757 y 1.769 del CCyCN, Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y reglamentación local del tránsito, estableció que no se verifica en el caso prejudicialidad penal en relación a la causa “*Correa Julio Fabián s/lesiones culposas, art. 94 Par 1: Víct.: Alderete María Estefanía del Milagro - Juárez Ángel Enrique*”, Legajo S-021166/2021 que tramitó ante la Unidad Fiscal de Atentados contra las Personas, en la que se ordenó su archivo por no reunir elementos de convicción que permitan avanzar con la investigación.

Enumeró los presupuestos de la responsabilidad civil, y consideró que se encuentra acreditada la existencia del hecho lesivo consistente en la colisión entre una moto en la que era conducida la actora; y una camioneta de titularidad del demandado, el día 04/04/2021 a las 1:30 hs aproximadamente; y a partir de lo cual se generaron daños a la actora, cuya reparación reclama en autos.

Respecto a la relación de causalidad, hizo referencia al deber de la parte actora de demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca la presunción de adecuación causal, frente a lo cual, para rebatir dicha presunción, el demandado y su aseguradora debían acreditar y probar algún eximente válido, lo que no aconteció en este proceso.

Valoró la prueba del caso para establecer la mecánica de los hechos, por las versiones contradictorias referidas por cada parte, pues -por una lado- la actora manifestó que la moto se dirigía de Norte a Sur (por calzada Oeste) y el demandado lo hacía de Sur a Norte (por calzada Este), cuando éste giró a su izquierda para ingresar a su domicilio; mientras que -por otro- la aseguradora y el accionado sostienen que ambos vehículos intervinientes lo hacían en igual dirección de Norte a Sur, siendo que la citada en garantía agrega que el giro del rodado mayor se produjo hacia la derecha.

Tuvo en consideración las conclusiones del dictamen pericial accidentológico presentado el 01/09/2023, según el cual es acertada la versión sostenida por la actora. Como elementos corroborantes destacó las manifestaciones vertidas por el demandado Correa, según surge del acta de procedimiento policial; la distinta posición asumida por éste al absolver posiciones y las inconsistencias en su relato; y la prueba testimonial, sobre la que señaló que es uno de los medios probatorios a tener en cuenta en pos de la resolución del litigio, más no el único. Por lo que siempre se le otorga la importancia que le corresponde, cotejado con otros medios confirmatorios.

Del marco probatorio obrante en la causa, observó que el demandado no logró acreditar eximente de culpa alguno, razón por la cual determinó que el hecho ocurrió a causa de su falta de previsión y cuidado de la debida diligencia.

Concluyó que ambos vehículos se dirigían en sentido contrario uno de otro, siendo el Sr. Correa quien efectuó la maniobra de giro hacia mano izquierda, invadiendo el carril opuesto, para ingresar al garaje de su domicilio quedando, además, la camioneta detenida sobre Av. Dorrego de manera perpendicular, obstruyendo la calle, circunstancia que indudablemente afecta la seguridad, visibilidad y fluidez del tránsito. Sumado a ello, destacó que es el propio accionado quien manifestó, al absolver posiciones, que “*nunca la vi*”, haciendo alusión a la motocicleta que venía en sentido contrario, aún cuando de las constancias del expediente surge que las condiciones de visibilidad

eran óptimas.

Adicionalmente, consideró que no surge acreditado cabalmente que la ingesta de alcohol que habría tenido la actora al momento del hecho y/o en su defecto, el conductor del motovehículo, haya constituido la causa del accidente o al menos en qué grado haya podido incidir en la misma, de manera tal que resulte razón suficiente para quebrantar el nexo causal que compete al caso.

En mérito a ello, responsabilizó al Sr. Correa, en su carácter de propietario y conductor del vehículo marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0 TD 4x2 DC Trend 180, dominio AA876ZE, por el hecho producido el día 04/04/2021 en la Av. Dorrego altura 805 de la ciudad de Banda del Río Salí, de esta provincia; e hizo extensiva dicha responsabilidad a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), es decir hasta el límite de cobertura; con la salvedad de que éste debe estar actualizado a valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada, en sustitución de su valor histórico.

Seguidamente ponderó los rubros indemnizatorios reclamados y los cuantificó.

3. Los recursos.

3.1. Recurso de la actora.

Los agravios de la actora se circunscriben a lo decidido por el fallo en relación a los intereses a aplicar al capital adeudado (punto 6 del considerando). En particular, cuestiona que el fallo no considera la aplicación de intereses moratorios por el capital adeudado en concepto de incapacidad sobreviniente (\$27.062.939,23) y daño moral (\$5.000.000) hasta el dictado de la sentencia, pero si con posterioridad, lo que no se condice con el principio de reparación integral consagrado en el 1.746 del CCyCN.

Señala que, si bien la a quo toma una base de cálculo actualizada (S.M.V.M. a la fecha del pronunciamiento), no aplica intereses moratorios que son adeudados por la privación del capital, lo que de ninguna manera convierte lo solicitado en anatocismo.

Entiende que el fallo debió de haber establecido que a la suma de \$27.062.939,23 fijada por el rubro "5.1. Incapacidad sobreviniente", como así también, a la suma de \$5.000.000 fijada por el rubro "5.4. Daño Moral", se le debían agregar a cada una la tasa de interés moratorio del 8% anual, calculada desde la fecha del hecho hasta fecha de la sentencia, y desde allí, una posterior tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta el efectivo pago.

3.2. Recurso de la parte demandada.

La citada en garantía se agravia en primer lugar porque la sentencia es arbitraria pues no se ajusta a la realidad de los hechos determinados por la probanza. Se tiene por cierto que la camioneta circulaba de sur a norte pero este dato -afirma- surge, exclusivamente, de los dichos de la actora en la demanda. Y añade que, si bien la perito accidentológica termina afirmando lo mismo, no surge del expediente ningún elemento que nos lleve a esa conclusión; ni siquiera las constancias de la causa penal dicen algo al respecto.

Señala que existe un error del Sr. Juez, al afirmar que el acta de procedimiento policial de fs 02 (sumario n° 576/22 BRS) dice algo que no es así. Precisa que el acta informa que "*Julio Fabián Correa () manifestó que es el conductor del rodado mayor y circulaba por calle Dorrego, de Norte a Sur, y cuando iba llegando a la altura de 805 giro hacia la izquierda para ingresar a su casa*" Advierte que no es

correcto que Correa dijo que conducía de sur a norte.

Indica que con la contestación de la demanda, Correa aclaró que circulaba de norte a sur y “gira” hacia la izquierda para tomar buen ángulo e ingresar a su domicilio que se encontraba a su derecha. Precisa que, lo que se debe entender, y la prueba de absolución de posiciones del accionado lo aclara en mayor medida, es que Correa no gira sino que “se abre” ampliamente a la izquierda para ingresar luego a su domicilio evitando chocar las dos columnas que hay en la vereda a la altura de su portón.

Añade que la pericia accidentalológica no brinda explicaciones razonables y objetivas para sus conclusiones, no precisando elementos en los cuales apoya sus conclusiones. Indica que la perito se apartó del acta policial sin indicar cuáles son los errores que contiene.

Afirma que la prueba testimonial ofrecida por el accionado despeja este punto contradicho por las partes; dando fuerza a la versión del demandado. Sostiene que no existe contradicción en los dichos del testigo Sánchez y ensaya una explicación sobre su relato. Cuestiona, así mismo, que el fallo no realice ninguna valoración del testimonio del Sr. Caña, que sostiene la versión del demandado.

Dada la mecánica del accidente según su versión de los hechos; y que considera probada con los elementos del caso, entiende que el Sr. Juárez resulta embistente en este siniestro. Reflexiona que podría eventualmente considerarse que el Sr. Correa ha tenido algún grado de responsabilidad, pues al abrirse para entrar a su domicilio, puede no haber advertido que la moto lo pretendía pasar por la derecha pero, es justo analizar también la imprudencia del Sr. Juárez de pretender pasar por la derecha a una camioneta que, con luces de giro, se disponía a ingresar a su domicilio. Solicita se haga lugar al agravio y se distribuyan las responsabilidades del accidente en un 50% para cada parte.

Se agravia, en segundo lugar, por la decisión de grado de extender a su parte la responsabilidad civil de su asegurado, ordenando actualizar el límite de cobertura oportunamente pactado. Considera que el fallo ha modificado el alcance de la pretensión de la actora, quien nunca planteó en su demanda oposición ni impugnación contra el límite de cobertura de la póliza n° 6095350. Indica que la Jueza no ha fundamentado por qué en este caso es aplicable el precedente “*Trejo*”; e invoca precedentes en los cuales la CSJN se ha pronunciado en favor de la validez y oponibilidad de los límites del seguro al damnificado.

Cuestiona, así mismo, que no se haya ponderado en el caso la incidencia de falta de casco protector en la víctima como concausa de las lesiones sufridas; ya que la sentenciante ha tenido por probada la existencia del daño (las distintas lesiones) y que por el mismo la actora ha quedado con una incapacidad del 64,20%. Pero nada ha dicho respecto a la incidencia del hecho de la propia víctima en las lesiones en la cabeza (cuadro de politraumatismo, TEC con pérdida de conocimiento, herida cortante en cuero cabelludo) y su consecuente incapacidad. Se refiere concretamente a que, al momento del accidente, la actora no llevaba puesto casco protector, pues de las constancias policiales no se advierte que haya habido casco en el lugar del hecho; y los testigos han corroborado ese dato. En base a ello considera que se deberá distribuir la responsabilidad por los daños sufridos por la víctima.

Se agravia luego por la procedencia del rubro gastos médicos y sanatoriales. Alega que ha sido demostrado que los gastos médicos y sanatoriales han sido soportados por los progenitores de la actora quien, al momento del accidente era menor de edad, por lo que no luce ajustado a derecho que quien cobre la indemnización por esos gastos sea la Srta. Alderete, pues ella no ha sido ha sufrido ningún perjuicio patrimonial a causa de esos gastos. Subraya que la actora no tiene legitimación para reclamar esa indemnización por los gastos efectuados por su madre a causa del

accidente.

4. La solución.

4.1. Se abordará en primer término el tratamiento de la temática inherente a la responsabilidad atribuida a la parte demandada en la generación del siniestro.

Que no son hechos controvertidos: la colisión entre ambos vehículos (motocicleta y camioneta); y que la actora resultó con lesiones con motivo del accidente. Tampoco resulta materia de debate que la cuestión queda aprehendida por las disposiciones del CCyCN y la ley nacional de tránsito n° 24.449 -a la que se encuentra adherida la Municipalidad de Banda del Río Salí-; y, además, corresponde la aplicación de la Ordenanza N° 1636/2014 de ese mismo municipio.

La controversia se suscita, en relación al fallo de instancia, por cuanto el mismo estableció la responsabilidad exclusiva del demandado Sr. Correa, extensiva a la citada en garantía Paraná Seguros S.A., en el acaecimiento del siniestro, considerando la citada en garantía que la conducta del actor debió ser valorada para establecer su responsabilidad concurrente en los hechos.

En relación a aquello, la discusión se centra en la valoración que el juez de grado ha realizado respecto de la mecánica del siniestro.

Es preciso señalar que, al contestar demanda (cfr. escrito del 21/03/2023), el Sr. Correa manifestó que *“el 04/04/21 circulaba en sentido Norte – Sur, que eran aproximadamente las 01.30, cuando me disponía a ingresar mi camioneta en la cochera, (mi domicilio real), que, habiendo tomado las precauciones del caso, active mi luz de giro cuando de repente de forma súbita soy colisionado por la moto en cuestión”*.

Al absolver posiciones (cfr. video de grabación de audiencia del 01/11/2023), el demandado, a través de sus respuestas a las posiciones propuestas por la contraria, respondió que no se conducía en dirección sur - norte (primera posición); que venía de norte a sur (segunda posición) y además, que estaba detenido cuando recibió el golpe (posiciones octava y novena).

Además, narró la secuencia de los hechos, afirmando que la camioneta estaba estacionada unos metros más hacia el norte de su domicilio, por la misma acera; que se dispuso a ingresarla al garaje y para eso realizó una maniobra consistente en realizar primeramente una apertura hacia su izquierda, para luego ingresar a la vivienda, a la derecha. Y explicó que dicha maniobra debe realizarse por existir dos columnas que impiden realizar un giro cerrado. Indicó que no vio a la motocicleta, sino que recién advirtió su presencia al producirse el impacto.

La actora, por su parte, no aportó en su declaración -al absolver posiciones- precisiones sobre la mecánica del hecho.

Por otra parte, del acta de procedimiento del 04/04/2021 que encabeza las actuaciones penales de la causa caratulada *“Correa Julio Fabian S/ Lesiones Culposas Art. 94 Par. 1 Vict: Alderete Maria Estefania Del Milagro – Juarez Angel Enrique”*, N° S-021166/2021, surge que el oficial de la policía actuante dejó constancia de las manifestaciones del Sr. Correa, momentos después del hecho. En esa ocasión, el actor dijo que *“circulaba por calle Dorrego de Norte a Sur y cuando iba llegando a la altura de 805 giró hacia la izquierda para ingresar a su casa y en un momento dado y por causas que se desconocen colisionó con la motocicleta”* (fs. 2 de la causa penal).

El relevamiento planimétrico elaborado por la División Criminalística de la Policía de Tucumán, del 05/04/2021, grafica la escena de los hechos, momento después de haber ocurrido. Es dable señalar que, al indicar los puntos cardinales, equivoca el norte con el este, lo que -sin embargo- no afecta los demás elementos que ilustra.

En relación al punto en debate, la pericia accidentológica producida en autos (04/09/2023, CP A n° 3) informa, a partir de la compulsa del Acta de intervención. Inspección Ocular. fs. 02 y 03; croquis ilustrativo, fs. 04; relevamiento planimétrico. n°381/21; informe fotográfico n°381/21; Informe Técnico Mecánico n°123/21; Informe Técnico Mecánico n°124/21 e informe de dosaje alcohólico; que *“dicho siniestro vial ocurrió el día 04/04/2021 en horario nocturno, aproximadamente 01.30 am en calle Dorrego, localidad de Banda del Río Salí, departamento de Cruz Alta. La misma cuenta con dos carriles en regular estado de conservación, asfaltada. Uno con sentido de circulación de norte a sur, y el otro en viceversa, con sentido de circulación de sur a norte. Las condiciones climáticas eran buenas y por el horario en el que se desarrolló el mismo, cuenta con iluminación artificial, sin semaforización a la vista.”*

Luego precisa que *“De los informes utilizados de causa penal (informe fotográfico, planimétrico, croquis), se concluye que ambos vehículos circulaban por calle Dorrego en sentidos de circulación contrario, la camioneta marca Volkswagen modelo amarok dominio AA876ZE circulando por el carril este con sentido de circulación de sur a norte, mientras que la motocicleta marca Honda modelo CG dominio 945 KJI, circulaba en sentido de circulación contraria, de norte a sur, por el carril oeste. Seguidamente, la camioneta, efectúa una maniobra de giro en sentido hacia el oeste para ingresar al garaje de su domicilio en calle Dorrego n° 805. La motocicleta impacta sobre parte fronto-lateral derecho de la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok dominio AA876ZE, generando los daños (determinados en los informes físico-mecánicos) y vestigios materiales que se pueden observar en informes técnico mecánicos y fotográficos, dispersos por toda la calzada en dirección sur de la calle Dorrego. Debido al mismo impacto ambos vehículos adoptan su posición final sin dejar huellas de frenado y/o arrastre, donde la motocicleta queda en su posición final, a 9,76 metros del cordón cuneta este de la calle Dorrego, con su frente orientado al cardinal noroeste; mientras que la camioneta se estaciona en su posición final post impacto con su frente orientado al cardinal sur a unos 14,10 metros de distancia de la parte anterior o delantera de la motocicleta según consta en el informe planimétrico.”*

La parte actora y demandada solicitaron aclaraciones a la perito; y, además, la parte demandada impugnó la pericia.

Al contestar los planteos, la auxiliar aclaró que *“Al posicionarse con su frente hacia el cardinal oeste (la camioneta) obstruye, necesariamente, el carril correspondiente, por lo que la circulación de cualquier vehículo sobre ese carril es vist(a) interrumpida”, estableciendo como causa del siniestro a “la maniobra realizada por la Camioneta marca Volkswagen modelo Amarok dominio AA876ZE hacia el cardinal oeste y la intervención en la colisión por parte de la motocicleta en el momento del impacto.”*

Además, señaló que *“Las velocidades no se pueden determinar por carecer de evidencia física correspondiente para la elaboración del cálculo de ecuaciones físico matemáticas.”*

La citada en garantía solicitó a la perito que *“Aclare y especifique cual es la fotografía en virtud de la cual UD determina que la camioneta Amarok circulaba de sur a norte. Asimismo, aclare y especifique en qué parte del informe planímetro y croquis a los que se refiere en su informe, se determina que la camioneta Amarok venía circulando con orientación sur a norte.”* A lo que la profesional respondió: *“Aclarando lo solicitado, se expresa que el plano y el croquis sirven para determinar los sentidos de circulación de los vehículos, como así también las posiciones finales, sus medidas correspondientes y la detección de la evidencia física; la fotografía es utilizada para la demostración empírica y visual de la evidencia del lugar puesto que es la reproducción fehaciente del pasado, esto es utilizado como Elementos Ofrecidos para determinar mediante método científico que, de acuerdo lo que se establece en los fundamentos, debe ser reproducible. No es una cuestión de que una fotografía específica o una parte del informe planimétrico exprese que sucedió de tal manera o que el accidente se produjo de otra forma, sino que el conjunto de estos informes y las descripciones o imágenes que muestran, llevan a la aplicación del método como corresponde mediante los análisis y determinaciones correspondientes que hacen a la labor pericial.”*

Luego se le requirió también que *“Aclare y especifique por qué afirma que la camioneta Amarok circulaba con orientación sur-norte si, conforme surge de la causa penal (especialmente a. Acta de intervención. Inspección Ocular. fs. 02 y 03) que según Ud. (pto II de su informe) le ha servido de base documental para realizar el informe, se desprende que Correa circulaba de norte a sur”.* Y la perito responde: *“que se utilice el acta de procedimiento e inspección ocular no significa que no se pueda descartar información o no utilizar la información, esto solo es permitido en caso de que la información sea incorrecta o imprecisa como sucede con los puntos cardinales en algunos de los informes. También es posible descartar información cuando los informes no cumplen con la funcionalidad a los que están abocados, en estos términos, la inspección ocular es utilizada como una descripción integral, detallada, minuciosa y objetiva del lugar del hecho y no, por ejemplo,*

una declaración testimonial.”

De los elementos hasta aquí referidos, pueden elaborarse algunas conclusiones respecto al punto central del agravio, referido a la mecánica del hecho. El informe pericial sostiene que su afirmación respecto del sentido en que circulaban los vehículos momentos previos al hecho, surge de la valoración conjunta del plano y del croquis, de las posiciones finales de los vehículos, sus medidas correspondientes; de la evidencia física y la fotografía. Pero resulta impreciso al establecer los análisis y determinaciones que le permiten arribar a la conclusión que señala.

Además, la profesional sostiene que *“es posible descartar información cuando los informes no cumplen con la funcionalidad a la que están abocados”* y que el hecho de que se use el acta de procedimiento e inspección ocular no significa que no se pueda descartar información. Pero tampoco exhibe razones por las cuales concluye en apartarse de lo relevado por el acta de procedimiento a fs. 2 de la causa penal.

En este sentido, asiste razón a la citada en garantía en cuanto a la falta de respaldo técnico de las conclusiones periciales, puesto que sólo se plasma una conclusión (que la camioneta circulaba en sentido sur - norte) sin hacer referencia concreta alguna a los elementos que le permitieron a la perito realizar dicha inferencia y que permitan a las partes realizar el control pertinente.

Máxime teniendo en consideración que la versión de los hechos expuesta por el Sr. Correa al momento de los hechos -acta de procedimiento del 04/04/2021-; al contestar demanda -21/03/2023- y al absolver posiciones -01/11/2023-, resulta coincidente con lo expresado por los testigos ofrecidos, uno de los cuales presenció el momento mismo del hecho.

En este punto, coincido con la valoración sentencial en el sentido de rechazar la tacha a los testigos, por resultar su aporte valioso y necesario, en virtud de haber vivenciado el hecho; y por encontrarse justificada su presencia en las inmediaciones del hecho. Además, esta cuestión no es materia de disputa por lo que llega aquí indiscutido.

Sobre la cuestión medular que aquí se intenta dilucidar, la sentencia le atribuye contradicción al relato del testigo Sánchez. Sin embargo, advierto que ello no es así, en tanto la expresión de que la peluquería donde se hallaba se encuentra “frente” a donde sucedió el accidente resulta ambigua, en el sentido de que puede referirse tanto a estar situado de frente al lugar; como al frente, cruzando la calle. Además, luego precisó que el garaje donde el Sr. Correa estaciona el vehículo está a la par de la peluquería, tal como lo describió el testigo Caña.

En definitiva, la falta de explicitación del razonamiento empleado por la perito para arribar a la conclusión que menciona, respecto de la mecánica del hecho; como así también la falta de elementos corroborantes; y la ponderación de elementos contrarios a dicha conclusión, permiten en el caso apartarse de las conclusiones periciales.

La doctrina postula que la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (GOZAINI Osvaldo, Tratado de Derecho procesal Civil en el Proceso Civil y Comercial, Editorial JusBaires, Tomo II, p. 870).

Así las cosas, puede afirmarse que en el caso resulta verosímil la versión del demandado, en cuanto a que el día 04/04/2021 a hs 1:30 aproximadamente, en ocasión en que conducía su camioneta Volkswagen Amarok por la calle Dorrego al 800 de la localidad de la localidad de Banda del Río Salí,

en dirección norte - sur, realizó una maniobra de apertura hacia el lado izquierdo para encontrar el ángulo correcto de giro, el que emprendió inmediatamente hacia su derecha, con el propósito de ingresar el vehículo al garaje de su domicilio, ubicado en calle Dorrego n° 805; cuando - encontrándose en forma perpendicular a la arteria- sintió un fuerte impacto en el frente derecho de la camioneta, y fue allí donde recién advirtió la presencia de la motocicleta y sus ocupantes. Además, que luego del accidente, la camioneta fue estacionada con su frente hacia el sur, adquiriendo entonces la posición final que se advierte en las fotografías de la causa penal.

Establecida la mecánica del hecho, cabe anticipar que aquello no modifica la responsabilidad atribuida por el pronunciamiento de grado al demandado.

Para justificar tal anticipo de jurisdicción, valoro que el siniestro ha sido protagonizado por una motocicleta y un automóvil en movimiento. Según ha quedado establecido, el caso debe ser analizado a la luz de lo establecido en el sistema de responsabilidad objetiva establecido por los arts. 1.722, 1.726, 1.757, 1.769 y concordantes del CCyCN, que relevan al damnificado del peso de demostrar la culpa del dueño o guardián de la cosa que por su riesgo o vicio le ocasionó el perjuicio.

Situándonos entonces en un contexto de sistema de responsabilidades objetivas, la responsabilidad del conductor del vehículo que emprende una maniobra riesgosa y con ella causa un daño, resulta innegable.

En efecto, el art. 39 inc. b) de la ley 24.449 impone *“En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.”* Además, la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 impone el deber de advertir con suficiente antelación, mediante una señal luminosa, la maniobra que se va a realizar.

En el caso, según ha quedado establecido, la secuencia de los hechos implicó una apertura hacia la mano izquierda de la vía, seguida de un giro a la derecha para colocar el vehículo de mayor porte en sentido perpendicular a la calle. Es decir que, a la conducción zigzagueante, le siguió un giro de 90°, y una posición final obstructiva de la fluidez del tránsito. Con el aditivo de que en ningún momento el conductor de la camioneta advirtió la presencia de la motocicleta, pese a su evidente cercanía.

En definitiva, puede decirse que el giro efectuado por el demandado, desde la sección oeste del carril, para ingresar al garaje a su derecha, significó interponerse en la mano o sector de la vía que utilizó la víctima.

Además, vale señalar que el art. 43 de la LNT establece que para realizar un giro, se debe *“Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar”*; mientras que el art. 48, inciso d) de la misma norma prohíbe *“Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas”*.

Si en el caso, la presencia de columnas exigían al conductor realizar una apertura previa para establecer un mejor ángulo de giro, entonces la maniobra resultaba incuestionablemente riesgosa para cualquier persona que estuviere circulando por detrás y exigía al conductor adoptar todos los recaudos para que fuera emprendida y culminada de forma segura, lo que no ocurrió.

En adición a ello, no se advierte que el conductor de la motocicleta en la que era conducida la Srta. María Estefanía del Milagro Alderete hubiese adoptado alguna conducta reprochable. Por el contrario, de acuerdo al lugar del impacto (frente derecho de la camioneta), y la posición final del rodado de menor porte, puede decirse que la moto, al momento del accidente, circulaba por el sector derecho de la vía, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 39 de la LNT (*“Condiciones*

para conducir”), en tanto dispone que los conductores deben utilizar “*únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.*”

En suma, el giro para el ingreso a un garaje frentista, es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros (art. 1.710 CCyCN). La conducta debida y exigible al demandado era la de permitir el paso a quien circulaba por el carril y, recién después de asegurarse que no circulaban más vehículos, emprender la maniobra. El vehículo conducido por el demandado viró sin adoptar tal temperamento; obstruyó la circulación de la motocicleta que circulaba por detrás. Esa maniobra provocó la colisión, lo cual determina la atribución de toda la responsabilidad al propietario y conductor de la camioneta, pues se trató de una operación altamente peligrosa, que fue la causa eficiente del accidente al interponerse en la línea de marcha del Sr. Juárez y convertirse de ese modo en el factor determinante de la producción del resultado dañoso y única causa del mismo. En el caso, la decisión de girar a la derecha para ingresar al garaje, fue conducida con imprudencia al efectuar el giro sin corroborar la aproximación de un vehículo y, más aún, al no advertirlo.

Por ello, aún cuando la motocicleta impactó con el automóvil, en las circunstancias del caso, ningún significado corresponde otorgar al carácter de embistente de la motocicleta, pues la presunción queda desvirtuada por la peligrosa maniobra realizada por parte de la demandada, en transgresión a las reglas de tránsito. En efecto, aún corroborado aquél carácter (respuesta n° F de la pericia mecánica: “*se puede determinar el rol en calidad de embistente a la Motocicleta marc Honda modelo CG dominio 945 KJI puesto que es quien porta la fuerza activa y produce las deformaciones sobre el vehículo embestido, de acuerdo a las deformaciones, además, la camioneta presenta el lugar de impacto en forma fronto- lateral*”), debe tenerse presente que “*la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente*” (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 231, n° 109); que “*la presunción de culpa del vehículo embistente es destructible por prueba en contrario*”; y que “*la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente*” (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág. 293). En definitiva, la responsabilidad que podría inferirse de aquella condición queda desvirtuada en el caso de marras por la constatación de que fue la camioneta del demandado Correa la que se interpuso en el sentido de marcha de la moto involucrada en el accidente, produciendo de modo inevitable el impacto.

Por lo expuesto, concluyo que el recurso interpuesto por la parte demandada en lo tocante a la responsabilidad exclusiva asignada por el fallo de instancia, no puede prosperar.

4.2. Límite de cobertura.

Establecida la responsabilidad exclusiva del Sr. Correa en el caso, corresponde abordar el agravio de la citada en garantía, referido al apartamiento del contrato de seguro e inoponibilidad del límite de cobertura, que considera arbitrario.

Sobre la cuestión, cabe señalar que, según doctrina de Corte, receptada por este Tribunal (cfr. “*Lazarte Hilda Rosa y Villafañe Carlos Alberto c/Martínez Oscar Alberto y otro s/daños y perjuicios*”, sentencia n° 204 del 18/05/2023, entre otros), cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños (conf. CSJT “*Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios*”, Sent. 490, 16/04/2019), tal como lo dispuso el fallo en recurso.

En efecto, si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “*Zurita María Julia y otra vs. Verdad Mario Alejandro y*

otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1748/18, del 29/11/18), luego la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido.

Como allí se explica, *“Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley N° 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).”* En otras palabras, *“al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido”* lo que en los hechos implica que *“la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización”* (conf. fallo cit.).

En consecuencia, teniendo presente el significado y alcance de los límites de la cobertura implicados, la responsabilidad comprometida en el caso es la que corresponda a los valores vigentes al tiempo del pago, dada la coyuntura inflacionaria de público conocimiento que afectó nuestro país desde la época del accidente (04/04/2021).

Por las razones expresadas, cabe rechazar el agravio esgrimido por Paraná Seguros SA, basado en los valores históricos del límite de cobertura puesto en la póliza.

4.3. Incidencia de la falta de uso de casco.

Como primera aproximación al planteo recursivo, es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito N° 24.449. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, ap. j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados. Además, el inc. s) incorporado al art. 77, califica como falta grave *“La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente”*, pero según ha sido dicho, lo que aquí interesa es establecer si la ausencia de casco -de comprobarse-, tuvo incidencia en el resultado.

Se trata de una previsión legal claramente orientada a la prevención del daño, que constituye una de las funciones de la responsabilidad civil, pues no sólo tiende a la reparación del perjuicio sino además, a evitar que se produzca o en su caso, a disminuir las consecuencias perjudiciales del hecho lesivo. Tal lo que acontece con el uso de casco protector que la ley impone a motociclistas y ciclistas, pues aun cuando la omisión de su uso no incide en la mecánica del siniestro, puede resultar idónea para aportar causalmente a la producción o agravamiento de los daños sufridos por las víctimas, por ser un elemento esencial para la seguridad para motociclistas y ciclistas, debido a los escasos elementos de protección con los que pueden contar quienes se desplazan en este tipo de vehículos. Se ha dicho en tal sentido que *“La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima”* (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270) (CCCC, Sala I, sentencia N° 263 del 30/6/2017, del Voto de la Dra. Laura A. David).

Lo anterior significa que la mera falta de protección reglamentaria por parte de la víctima, no es suficiente para establecer una incidencia causal en el daño sufrido; pero sí corresponde realizar un examen de su incidencia respecto a la extensión de dicho daño. Ello así porque las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente atenúa lesiones

craneanas; pero no tiene significado alguno respecto de lesiones sufridas en otras partes de la anatomía.

De la prueba producida en autos, no surge que la actora hubiese contado con casco protector al momento del accidente. Así, no surge del relevamiento policial realizado en el momento del siniestro, ni de las fotografías obtenidas por el personal policial, que hubiese existido en la escena dicho elemento de seguridad. Por lo demás, al ser preguntada al respecto, en el momento de absolver posiciones, la actora expresó no recordar si lo utilizaba.

Ahora bien, ponderando las lesiones físicas que determinaron en el caso el establecimiento del 64,20% de incapacidad a la actora, concluyo que aquella falta reglamentaria no tiene la incidencia que se pretende.

En efecto, si bien es cierto que la actora *“ingresó con diagnóstico de politraumatismo, TEC con pérdida de conocimiento, herida en cráneo que se sutura y cefalohematoma frontal”*, también es verdad que según el informe pericial médico del 05/09/2023 y su aclaratoria del 19/09/2023 (CP A n° 4), el porcentaje de incapacidad del caso se estableció a partir de considerar las siguientes secuelas por las lesiones sufridas: trastorno depresivo mayor, artrodesis de columna dorsal, fractura de tibia consolidada en eje, fractura de radio de ambas muñecas, cicatrices (ubicadas en región de la columna dorsal, muñeca derecha, rodilla derecha, y pierna derecha).

Es decir que aquella lesión en la zona de la cabeza -única que podría haber sido prevenida con el uso del casco- no contribuyó a la fijación de la indemnización reconocida a favor de la actora, por no haber dejado secuelas.

En suma, por las razones expresadas, el agravio analizado no puede tener acogida, por lo que corresponde su rechazo.

4.4. Falta de legitimación de la actora para reclamar rubro gastos médicos y sanatoriales y de traslado.

El recurrente se limita a sostener la arbitraria procedencia del rubro gastos médicos y sanatoriales, por haberlos afrontado los progenitores de la víctima, menor de edad al momento del accidente. De ello infiere que la la actora no sufrió ningún perjuicio patrimonial a causa de esos gastos, aún cuando expresamente dice no cuestionar su existencia o su cuantificación. Puntualmente, considera que la Srta. Alderete no estaba habilitada para reclamar esa indemnización por los gastos que efectuara su madre a causa del accidente.

Así planteado, el agravio en examen no habrá de prosperar. Cabe advertir que según resulta de las constancias de autos, en ningún momento el apelante ha cuestionado antes la titularidad de este reclamo efectuado por los progenitores en representación de su hija, ni puso en tela de juicio quién los habría sufragado. En efecto, consta en autos que mediante providencia del 18/09/2022 se dio intervención al letrado Victor Alberto Padilla como apoderado mediante carta poder de Miguel Arnaldo Alderete y Oralia Marcia Elizabeth Cancino, quienes se apersonaron representando a su hija menor de edad María Estefanía del Milagro Alderete. Al año siguiente, el mismo letrado se presentó como apoderado de la víctima María Estefanía del Milagro Alderete, quien había adquirido la mayoría de edad, y en mérito a ello, mediante providencia del 11/02/2023 se tuvo por cesada la representación legal invocada por sus progenitores. Consecuentemente, se registró a la nombrada como única actora, procediéndose a caratular nuevamente la causa.

En esta instancia, el apelante dice no cuestionar la procedencia del rubro ni su cuantía, ni intenta rebatir el aserto sentencial, relativo a que tales gastos "se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las

heridas hagan verosímil las erogaciones invocadas”. Cabe destacar que según lo valorado en la anterior instancia el accidente efectivamente se produjo, y del mismo resultaron diversas lesiones por las que la actora fue asistida en distintos nosocomios el día del hecho y posterior a ello también, siendo sometida luego a diversas cirugías y permaneciendo internada durante meses, según lo indica el perito médico sorteado (CPA N° 4), lo cual hace presumir que debió efectuar gastos de manera particular. Este razonamiento tampoco ha merecido objeciones, y no puede soslayarse que la Srta. Alderete estaba próxima a la mayoría de edad. En estas condiciones, negar la procedencia del rubro significaría apartarse de las constancias de la causa, si se repara que la cuestión no ha sido oportunamente planteada por la demandada, al consentir desde el inicio de las actuaciones la reclamación del rubro por parte de la víctima, inicialmente representada por los progenitores que nada reclamaron para sí. Por lo demás, se trata de la beneficiaria de estos gastos, cuyo reclamo ha sido esgrimido por los padres en representación suya. Y a todo evento, nada priva a los progenitores –si así correspondiere – de obtener el reintegro por la vía que estimaren corresponder.

4.5. Agravio de la parte actora por intereses aplicados.

La sentencia de grado dispuso aplicar a los rubros indemnizatorios reconocidos de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico y daño moral, intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, desde la fecha del decisorio hasta su efectivo pago.

La actora se agravia por cuanto considera que, si bien de adopta una base de cálculo actualizada (S.M.V.M. a la fecha del pronunciamiento), no se aplican intereses moratorios que son adeudados por la privación del capital.

En relación al rubro incapacidad sobreviniente, se ha expresado que *“ha sido calculad(o) con el sistema de renta capitalizada, tomando como valor el SMVM vigente a la fecha de la sentencia. Cuando, como en el caso, se toma el salario mínimo vital y móvil actual, como correctamente lo ha efectuado el a quo, corresponde adicionar desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual (sin componente inflacionario) y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos fueron estimados, se aplicará la tasa activa de interés. Es que el interés puro compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada la suma indemnizatoria en la sentencia, la tasa activa que se emplea viene a cubrir de alguna manera la pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que allí se determina. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro”* (CCCC, Sala 1 - "Barrojo Nélide Beatriz c/ Gambarte Roberto Carlos y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 730 del 22/12/2022 y "Corti Carmen Elizabeth y otro c/Santillan Santiago Abel s/daños y perjuicios", sentencia n° 51 del 23/02/2024).

Además es preciso tener presente que *“lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero “hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado”* (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). A ello cabe agregar que *“nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado”* pues *“la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado”* (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). (CSJT - Sala Civil y Penal, in re “Vargas Ramón Agustín c/Robledo Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, Expte. n° C2595/10, sentencia n° 1.487 del 16/10/2018).

En mérito a ello, asiste razón a la apelante, en cuanto a que la condena de grado ha omitido aplicar los intereses moratorios correspondientes.

Similares consideraciones respecto a la naturaleza compensatoria que representa el interés puro y la necesidad de incluirlo en la condena, cabe replicar relación al tratamiento psicológico y al daño moral.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y modificar la sentencia de grado, en el sentido de que los rubros incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico y daño moral, devengarán una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (04/04/2021) hasta la sentencia de primera instancia (23/08/2024). Desde allí hasta su efectivo pago, como indica el decisorio, corresponde la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

5. Costas.

Las costas generadas por los recursos de la actora y de la citada en garantía, se imponen a la parte demandada, por el objetivo vencimiento de la posición de esta última, en ambos casos (art. 62 CPCC).

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, la Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, la Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Por todo lo expuesto, si mi opinión es compartida propongo I) HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto el 11/09/2024 por María Estefanía del Milagro Alderete, contra la sentencia del 23/08/2024, por lo que corresponde modificar la sentencia de grado en el sentido de que los rubros incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, y daño moral devengarán una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (04/04/2021) hasta la sentencia de primera instancia (23/08/2024). Desde allí hasta su efectivo pago, corresponde la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina; II) NO HACER LUGAR, por lo meritado, al recurso de apelación interpuesto el 05/09/2024 por Paraná Seguros S.A., contra el mismo pronunciamiento; III) COSTAS de la alzada, como se consideran; IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, la Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se :

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto el 11/09/2024 por María Estefanía del Milagro Alderete, contra la sentencia del 23/08/2024, por lo que corresponde modificar la sentencia de grado en el sentido de que los rubros incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, y daño moral devengarán una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (04/04/2021) hasta la sentencia de primera instancia (23/08/2024). Desde allí hasta su efectivo pago, corresponde la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

II.- NO HACER LUGAR, por lo meritado, al recurso de apelación interpuesto el 05/09/2024 por Paraná Seguros S.A., contra el mismo pronunciamiento.

III. COSTAS de la Alzada, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.